

¿Está derogado el Artículo 1452 del Código Civil?

REBECA AZCUNE BONILLA
PAQUI DÍAZ GALDEANO
Universidad de Navarra

SUMARIO

Introducción

1. Planteamiento del problema
2. Exégesis clásica de lo dispuesto en el artículo 1452
3. Conflicto de intereses a que da lugar la aplicación del precepto
4. El contrato de compra-venta como modelo de cambio y las circunstancias socio-económicas
5. Conclusiones

INTRODUCCIÓN

El artículo 1452 del Código Civil, referido a la imputación de riesgos en la compra-venta en razón del objeto, está llamado a una gran expansión económica, y por razón del contenido recoge el ejemplo de contrato. De ahí el interés de centramos en la exégesis adecuada.

Una primera dificultad para su interpretación es fácilmente entendible: la de que los términos que se emplean coinciden con los mismos que forman hoy parte de cláusulas especiales, en particular, lo relacionado al consumo o al comercio masificado.

No obstante, tiene, a nuestro juicio, especial interés advertir la exégesis del precepto, como aún variándose el orden sistemático y alterándose las circunstancias socio-económicas, hay razones que permanecen en el cambio y, queremos destacarlas ya que nos permiten hacer una valoración crítica.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Por ser la regulación de la compra-venta en el Código Civil el centro de referencia en los contratos de cambio, se explica que en el régimen jurídico establecido en el Código se analicen aspectos que formarían parte de la teoría general del contrato. Entre ellos figuran los artículos que el Código dedica a los riesgos de cuya vigencia tiene en cuenta el cambio de las circunstancias que se han dado entre la formación y consumación del contrato con la entrega de la cosa vendida.¹

En este trabajo, tratamos de analizar los problemas relativos a los riesgos a la luz de la doctrina más actual. Por ello pretendemos deducir si dicho artículo 1452 tiene vigencia en el moderno sistema de contratación, donde tanto abundan las cláusulas atributivas del riesgo y el régimen general del artículo 1124 del Código Civil.

¹ Se desprende que se busca una luz para salir al paso de la oscuridad con base en los siguientes criterios que vamos a analizar en este estudio pertinente:

- El primer criterio, sería el de la correlación entre beneficio y perjuicio, que lo basamos en una relación de equidad.
- El segundo, es el criterio formal de análisis de la norma de derecho excepcional. Como es sabido, las normas de derecho especial, se desvían; y las de derecho excepcional, las contradicen. De ahí, que sean de interpretación restrictiva.
- El tercer criterio, es una presunción, que en último término se reduce a una norma de valoración de prueba indirecta. Al margen del carácter sustancial que quedaría sustanciado.

Cuestión distinta es la suspensión del pago del precio ante la eventual perturbación del artículo 1502, como medida cautelar.

"La norma es de difícil entendimiento, oscura, su formulación literal y reflejo de la caída histórica salvo cuyo sentido se mantienen fuertes discrepancias". A.M.López y López. "Derecho de obligaciones y contratos, coordinados por M^a.R.Valpuesta Fernández, pág 576.

Para Alfonso Cossío, el riesgo debiera ser soportado por el contratante en cuyo provecho o comodidad se ha diferido la entrega, a falta de pacto. Si no la retiene, a él se imputa el menoscabo o pérdida. "Se trata de una norma excepcional y de interpretación restrictiva, que sienta una presunción".

2. EXÉGESIS CLÁSICA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1452

Vamos a ver las perspectivas de este precepto, que son: las cosas, el patrimonio y el objeto de la obligación del contrato.

Este artículo dice: "El daño o provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato se regulará por lo dispuesto en los artículos 1096 y 1182.

Esta regla se aplicará a la venta de cosas fungibles hecha aisladamente por un solo precio o sin consideración a su peso, número o medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso o medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que no se hayan pesado, contado y medido a no ser que éste se haya constituido en mora".

Con base en una interpretación literal del precepto se nos señala el marco de aplicación.

a) Que la compra-venta haya sido perfeccionada.

Como es sabido, en nuestro Derecho, la perfección se da cuando concurren oferta y aceptación, si se reúnen los requisitos del contrato.

b) La misma regla se aplica a la venta de cosas fungibles cuando en último término dejan de serlo.

En estos casos hay una relevancia del objeto de contrato.

c) Las cosas fungibles propiamente dichas siguen la regla de la determinación para la imputación del riesgo al comprador.

De todo esto, se deduce por tanto, que:

- Los puntos de referencia del precepto se basan en el contrato y en la transmisión efectiva de la propiedad.

Sin embargo, como ya se ha puesto de manifiesto, la remisión de este artículo a otros dos, complica el asunto, porque el artículo 1096 contempla principalmente el problema de la pérdida por culpa, cuestión distinta al riesgo en un caso fortuito: **distribuir la mala suerte.**

Y el artículo 1182 contempla un supuesto semejante de extinción sin mora, es decir sin retraso culpable.

En conclusión, dicho precepto, que a su vez piensa en otros que basan el riesgo en la culpa, no deja de ser curioso y atractivo para la doctrina.

El supuesto de hecho está bien pensado, ya que si se hubiese perdido con anterioridad, habría responsabilidad precontractual.

3. CONFLICTO DE INTERÉS A LOS QUE DA LUGAR LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO.

Lo más llamativo para la sociedad actual es que alguien se vea obligado a

pagar el precio sin recibir nada a cambio.

No es frecuente que alguien compre lo que necesita sin obtenerlo y además lo pague.

La explicación a este supuesto responde probablemente a un criterio romano pero sin duda corresponde a una economía menos dinámica. Por ello vamos a distinguir dos explicaciones.

Regla romana: considera que una vez perfeccionado el contrato el riesgo se traslada al comprador (*res perit emptori*), siempre que sea por caso fortuito, no por culpa del vendedor. A diferencia del Código de Comercio, artículo 333, que resume la "puesta a disposición".

Regla germana: en este caso, los riesgos son asumidos por el adquirente o propietario de la cosa. Por tanto la cosa perece para el dueño (*res perit venditori*).

Pero a pesar de todo esto, sigue siendo llamativo para la sociedad actual que por la existencia de unas máximas históricas que se aplican de forma mecánica uno pague un precio y se quede sin la cosa.

Este hecho explica que algunos autores, como **Puig Brutau**, crean que es mejor no hacer una aplicación automática de las máximas, sino que haya que detenerse y estudiar el conflicto no a priori.

Además esta idea está reforzada por la propia del profesor **Cossío**, quien considera que se trata de una norma de carácter dispositivo, y ello admite pacto en contrario. E incluso deberíamos añadir que cualquier compra-venta a la que acompañe un contrato de transporte lleva consigo cláusulas de adaptación. Dato este del que nos serviremos para solucionar el problema.

Con respecto a todo esto, hay dos sentencias: La sentencia del 6 de octu-

bre de 1965, y la del 15 de abril de 1947.

4. EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA COMO MODELO DE CAMBIO Y LAS INCIDENCIAS SOCIOECONÓMICAS.

A la hora de la calificación, como es sabido, la mayor relevancia jurídica se encuentra en relación con el objeto de la venta (bienes muebles o inmuebles). Y así vemos como:

Las cosas muebles de más valor se regulan por el Código de Comercio (salvo extraordinario valor).

La venta de los bienes inmuebles está individualizada. Si bien a este respecto hay problemas ya que algunos autores, como el profesor **Serrano**, consideran que un piso puede ser una cosa genérica.

Por ello vamos a distinguir:

- A favor del vendedor: éste ya ha obtenido algún beneficio, porque ha tenido la cosa hasta que se ha perdido.
- A favor del comprador: éste ya estaba recibiendo los frutos de la cosa.

Y de esta forma tendremos que basarnos en la regla de la equidad (*eius commodis, eius incommotis*), en virtud de la cual quien se beneficia de los provechos también debe asumir los riesgos.

¿Corresponde a la máxima equidad, sería una remisión no a los artículos de referencia, sino a una máxima que ahora está en el Título Preliminar? En tal caso, cambia la lectura.

5. CONCLUSIONES.

Con este análisis muy sistematizado por razón del trabajo podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Se trata de un precepto con una fundamentación histórica, acaso sin contenido actual.
2. En todo caso, se trata de una norma de carácter dispositivo y cumple una función subsidiaria en ausencia de pacto.
3. Se refiere a un supuesto de hecho muy concreto, relativo a cosas que para el Código civil tienen menor valor que el que tengan los bienes dedicados a la vida.

Cierto que, a nuestro modo de ver, no parece que sea simplemente una regla histórica, porque está recogida en todos los códigos. Y debe ser interpretada en el sentido propio. Por tanto, deberemos entenderla como una derogación implícita a la regla general impuesta por la Justicia contractual de equivalencia económica de prestaciones. Probablemente este criterio explica que no es una aplicación de las causas de resolución (art. 1.124) que implican cumplimiento e incumplimiento.

Sin embargo, sí que hay elementos que cambian con el tiempo y las circunstancias. Y esto es lo que nos lleva a redactar este trabajo. De este modo:

Nos basamos en las reglas más favorables, para buscar una solución justa a un problema en el que la solución no depende de la conducta, sino de los hechos.

Por eso, se trata de una regla de distribución de las desgracias, por equidad. En consecuencia es fuente de los contratos y las máximas estudiadas con anterioridad pueden ayudar a un juez a decidir.

En este sentido las cláusulas de riesgo pueden enlazar con las cláusulas abusivas que colindan con el abuso.

Y de todo ello, por tanto, deducimos que este artículo es una norma que vale la pena que esté vigente en el Código, pero hay que tener en cuenta que la culpa conduce a un criterio de responsabilidad establecido en otras normas y ésta contempla más bien el riesgo en el sentido natural de las desventuras del azar.